



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “CAMBIO DE AEROGENERADORES PARQUE EÓLICO ALENA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 146,

CONCEPCION, 14 AGO 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10/2017, que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. La Resolución Exenta 314/13, de 21 de Noviembre de 2013, que calificó al proyecto Parque Eólico Alena”, cuyo titular es AR Alena SpA.
4. La Consulta de pertinencia (en adelante e indistintamente CP2013), llamada “Cambios al Proyecto Parque Eólico Alena”, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 30 de septiembre de 2013 y resuelta mediante la R.E. N° 75/2014.
5. La Consulta de pertinencia (en adelante e indistintamente CP2018) denominada “*Modificación Parque Eólico Alena*”, respecto a la que el Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció mediante R.E. N° 019/2019.
6. La carta CH218-2019, recibida el 24 de Junio de 2019, presentada por el Sr. Genaro Andrés Curia, en representación de AR Alena SpA, donde se realiza consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “Cambio de aerogeneradores Parque Eólico Alena”
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Cambio de aerogeneradores Parque Eólico Alena”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de AR Alena SpA, a realizar modificaciones al proyecto original y su estado actual producto de las modificaciones sufridas, individualizado en el Vistos 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica, en resumen, en relación al cambio consultado, proyecto “Cambio de aerogeneradores Parque Eólico Alena”, este consistiría en lo siguiente:

El proyecto se ubica en la región del Biobío, provincia del Biobío, comuna de Los Ángeles, a 12 km al poniente de la ciudad del mismo nombre y consiste en el cambio a los aerogeneradores que serán utilizados para construir el parque eólico, respecto a los propuestos en la consulta de pertinencia 018, así como la eliminación de 2 aerogeneradores, debido a un cambio reciente en el proveedor que utilizará el proponente, derivado de un imprevisto no imputable al titular. Este ajuste involucra cambios menores en el layout del Parque Eólico Alena respecto a aquellos presentados en la CP2018, sin involucrar intervención de nuevas áreas, dado que los aerogeneradores que se pretende utilizar tienen una mayor capacidad nominal y a que se eliminan los aerogeneradores 04 y 40, pasando de 20 aerogeneradores a 18. Por otro lado, se disminuye la capacidad instalada de 107,5 MW a 86,4 MW, haciéndose presente que se operará de tal manera de no superar los 84 MW de acuerdo al contrato de conexión que tiene el proyecto. Se agrega que la altura de los aerogeneradores pasa a ser de 145 m, en contraste a los 120 m aprobados en la RCA N° 314/2013 y los 140 m señalados en la consulta de pertenencia de 2018.

A continuación, se inserta un cuadro resumen de las diferencias entre el proyecto aprobado por RCA, los cambios informados en la CP2018 y los cambios propuestos en esta nueva pertinencia:

	RCA 314/2013	CP2018	Actual consulta
Capacidad Instalada del Parque	107,5 MW	84 MW	86,4 MW
Altura de los aerogeneradores	120 m	140 m	145 m
Cantidad de aerogeneradores	Máximo 43 aerogeneradores	20 aerogeneradores	18 aerogeneradores.
Diámetro del rotor	Máximo 109 m.	148 m.	149 m.
Largo de aspas	Hasta 51,5 m.	74 m.	74,5 m.
Capacidad nominal del aerogenerador	hasta 2,5 MW de potencia nominal	-	4,2 MW de potencia nominal.
Área de barrido y velocidad de parada	Área de barrido: 9.399 m ² Velocidad de parada: 22 m/s	-	Área de barrido: 17.195 m ² . Velocidad de parada: 26 m/s.
Fundaciones de hormigón	<ul style="list-style-type: none"> • 18 metros de diámetro. • 254,34 m² de superficie cada uno. 	-	<ul style="list-style-type: none"> • 30 metros de diámetro. • 706,8 m² de superficie cada uno apróx.

Los cambios consultados, implican un cambio del layout del proyecto, que quedaría de la siguiente forma:

- Área de proyecto
- Obras permanentes sin modificación**
- Subestación eléctrica
 - Área tap off
 - Aerogeneradores
 - Línea de interconexión
 - Línea de transmisión área
- Obras temporales sin modificación**
- Instalación de faenas
- Obras permanentes con modificación**
- Aerogeneradores
 - Plataformas
 - Plataformas de Montaje
 - Zanjas
 - Caminos



Asimismo, se indica que no existen diferencias sustantivas en cuanto a los niveles de ruido ni en cuanto a parpadeo de sombra y tránsito aéreo de avifauna entre ambos aerogeneradores.

Específicamente, en cuanto a ruido, se señala que el cambio propuesto de los aerogeneradores cumple con los niveles máximos permitidos que establece el D.S. N°38/2011 del MMA, en periodo diurno y nocturno y que, se proyecta, en promedio, un incremento de menos de 1 [dB] respecto a la CP2018. Ello, considerando que en algunos puntos el ruido generado disminuye o se mantiene, y en algunos incrementa levemente. Se adjunta un estudio de ruido en el Anexo II de la consulta de pertinencia.

En relación al efecto parpadeo de sombra o *shadow flicker*, se señala que la modificación de los aerogeneradores no aumenta los efectos ya considerados en la CP2018 y se adjunta un estudio de parpadeo de sombra en el Anexo III de la consulta de pertinencia.

Respecto al análisis de impactos a avifauna, se presenta un estudio de tránsito aéreo presentada en el Anexo IV de la consulta de pertinencia.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado "Cambio de aerogeneradores Parque Eólico Alena", **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

Disminución del número y características de los aerogeneradores, reubicación de obras aprobadas ambientalmente: relacionadas con una nueva optimización que involucra disminuir la capacidad de generación del PE Alena de 107,5 MW a 84,6 MW. Así, la central eólica estará formada por 18 aerogeneradores de hasta 4,8 MW de potencia máxima nominal.

Por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°314/2013, es decir, el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada a la central generadora de energía, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. El proyecto, con los cambios tecnológicos propuestos por el titular en la presente consulta de pertinencia, mantiene las mismas características generales, en particular se indica que la potencia total del parque será de 86,4 MW, lo que es inferior a los 107,5 MW establecidos mediante RCA N°314/2013.

Por otro lado, se disminuye el número de generadores a 18, lo que es inferior a los 43 MW establecidos mediante RCA N°314/2013.

Que, en relación al aumento de la altura de los aerogeneradores, este incremento es inferior al 1 % de la altura de 148 m que corresponde al cambio que se había considerado en la consulta de pertinencia CP2018, que había declarado dicho cambio como de no consideración.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°324/2013, singularizada en el N°3 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”.

- El titular señala que las modificaciones propuestas se basan en un cambio reciente en el proveedor que utilizará el Proponente, derivado de un imprevisto no imputable al Titular.
- Al respecto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto de generación de energía no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la modificación se encuentra emplazada en un área calificada ambientalmente favorable según la RCA N°314/2013, y las obras se ubican en los mismos predios evaluados y aprobados anteriormente, produciéndose modificaciones de localización al interior de éstos, sin intervenir nuevas áreas. La presente modificación propuesta, implica una disminución del número de aerogeneradores y una disminución en el área de intervención del PE Alena. En este sentido, el ajuste consultado disminuye la extensión de los impactos del Parque Eólico Alena, sin visualizarse impactos ambientales no evaluados.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el proponente señala que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.
- Por lo tanto, con la modificación propuesta por el titular, no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original.
Respecto a las emisiones a la atmósfera en la fase de construcción, el titular hace presente que las actividades generadoras de emisiones no sufren cambios en relación a lo ya aprobado ambientalmente, Sin perjuicio de ello, se hace presente que la estimación de emisiones que acompañó en el Anexo D de la consulta de pertinencia CP2018 que concluyó que el aporte del Proyecto en los receptores asociados a puntos de monitoreo en la ciudad de Los Ángeles se puede considerar nulo, dado que corresponden a $0,0 \text{ ug/m}^3$ (0,0% el nivel de la norma). En el caso de los receptores cercanos, no existe superación de la normativa para los parámetros analizados y, por lo tanto, no hay un aumento en

las concentraciones de la línea base, ni tampoco se genera un riesgo a la salud de la población.

En la etapa de construcción, se alcanzarán emisiones de 101,30 ton/año de PTS, 30,73 ton/año de MP10, 10,06 ton/año de MP2.5, 68,24 ton/año de NOx, 0,27 ton/año de SO2, 15,74 ton/año de CO y 6,57 ton/año de COV. El material particulado está asociado principalmente a caminos, excavaciones y escarpe. Mientras que los gases están asociados principalmente a combustión fuera de ruta y grupos electrógenos.

En la etapa de operación, por su parte, se alcanzarán emisiones de 4,83 ton/año de PTS, 1,38 ton/año de MP10, 0,17 ton/año de MP2.5, 0,20 ton/año de NOx, 0,00 ton/año de SO2, 0,05 ton/año de CO y 0,01 ton/año de COV. Estando asociadas principalmente circulación por caminos y motores en ruta.

- En relación a las emisiones sonoras durante la fase de operación, el titular señala que los niveles proyectados de la operación del proyecto, considerando los cambios propuestos, cumplen con los niveles máximos permitidos que establece el D.S. N° 38/2011 del MMA, en periodo diurno y nocturno. Adicionalmente, el cambio propuesto de los aerogeneradores genera, en promedio un incremento de menos de 1 [dB] respecto a los niveles proyectados en la CP2018. Ello, considerando que en algunos puntos el ruido generado disminuye o se mantiene, y en algunos incrementa levemente. Es posible revisar en mayor detalle el estudio de ruido en el Anexo II de esta consulta de pertinencia.
- Del análisis realizado, es posible concluir que, bajo las condiciones actuales del proyecto descritas por el titular en su presentación, se dará cumplimiento cabal a los niveles máximos permitidos por el D.S. 38/2011 del MMA, tanto en periodo diurno como nocturno.
- Considerando las medidas ambientales comprometidas por el titular, la duración y el carácter transitorio del impacto, se concluye que el proyecto en su fase de operación no cambiará sustantivamente el impacto ya evaluado en el proyecto original.
- Respecto al componente avifauna, el titular en el Anexo IV de la consulta de pertinencia entrega un informe de tránsito aéreo de aves y quirópteros, de acuerdo al cual, es posible concluir que concluye que la reducción de aerogeneradores y, en consecuencia, del área de barrido total del PE Alena tienen el efecto de disminuir el riesgo de colisión sobre la avifauna y quirópteros
- En síntesis, respecto a las modificaciones propuestas por la presente consulta de pertinencia se disminuyen los eventuales impactos, ya evaluados como no significativos por la RCA N° 314/2013, que pueda causarse sobre aves y quirópteros por el Parque Eólico Alena.
- Respecto al componente flora y vegetación, el Parque Eólico Alena, según lo aprobado en la RCA N° 314/2013, consideraba sólo la intervención de áreas con cultivos agrícolas y plantaciones forestales, por lo que se descartó un efecto adverso significativo sobre el componente flora y vegetación. Respecto de los cambios propuestos en esta consulta de pertinencia no involucran un aumento del área de intervención, sino que sólo involucran la eliminación de 2 aerogeneradores, así como modificaciones en las características de estos, por lo que la modificación propuesta disminuirá impactos en el componente flora y vegetación.
- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, no involucra nuevos efluentes ni residuos en relación a lo aprobado ambientalmente.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad

calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°314/2013, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

Finalmente, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, referido tanto al análisis de las modificaciones anteriores efectuadas al proyecto así como la modificación objeto de esta resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°314/2013, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, no modificando sustantivamente la extensión de los impactos sobre los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Cambio de aerogeneradores Parque Eólico Alena”, en los términos definidos en el artículo 3° letras c) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Cambio de aerogeneradores Parque Eólico Alena”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Genaro Andrés Curia, representante legal de AR Alena SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°314/2013, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “**Parque Eólico Alena**”, cuyo titular corresponde a AR Alena SpA., calificado favorablemente mediante RCA N°314/2013, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



SSA/ARS/ssa

Distribución:

- Sr. Sr. Genaro Andrés Curia, representante legal de AR Alena SpA. Avenida Apoquindo 4800, Torre II, Piso 15, of. 1501-A, Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío.
- CONAF, Región del Biobío.
- SAG, Región del Biobío.
- DGA, Región del Biobío.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.